

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE FONSECA QUEVEDO, JORGE ENRIQUE HURTADO YOPAIZA, ANA FRANCISCA GONZÁLEZ, SANDRA YANET GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA EMPRESA DE FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE OCCIDENTE, FRIGORÍFICO REGIONAL SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., TUALIANZA SAS. RADICACIÓN No. 25269-31-03-001-**2020-00029-01**.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandada Empresa de Fomento y Desarrollo Sostenible de Occidente, “Emdesarrollo”, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por dicha entidad.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. Los demandantes, el 22 de enero de 2020, promovieron demanda ordinaria laboral contra las empresas demandadas, con el objeto que se declare la existencia entre ellos de un contrato de trabajo y que esas relaciones laborales terminaron sin justa causa, y en consecuencia, se las condene de manera solidaria a pagar las cesantías,

intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, aportes al sistema de seguridad social, intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 inadmitió la demanda, por lo que la parte demandante procedió a subsanarla, y por ello, con auto del 25 de febrero de ese año el juzgado la admitió y dispuso la notificación personal de las demandadas.
3. No obstante, en atención a la pandemia generada con el virus COVID-19, y conforme lo establecido por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2020, el juzgado con auto del 14 de julio del mismo año ordenó a la parte demandante notificar a las demandadas mediante correo electrónico, según los artículos 6º y 8º de dicha normativa.
4. Por tanto, respecto a la demandada Empresa de Fomento y Desarrollo Sostenible de Occidente "Emdesarrollo", la parte demandante envió dicha notificación y los documentos adjuntos del caso al correo electrónico de la entidad el día 21 de julio de 2020 (archivo PDF 9 pág. 6, archivo PDF 13).
5. Esta demandada allegó escrito de contestación el 6 de agosto de 2020 a las "17:13" horas (archivo PDF 11).
6. El juzgado de conocimiento con auto del 11 de agosto de 2020, entre otras determinaciones, dispuso en el numeral 8º dejar "*constancia de que la demandada EMPRESA DE FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE OCCIDENTE "EMDESARROLLO, dio respuesta a la demanda en forma extemporánea*" (archivo PDF 12).
7. Inconforme la demandada Emdesarrollo, dentro del término de ley interpuso recurso de apelación; señaló que si bien recibió la notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de

2020, “los términos empezarán contarse dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación; es decir a partir del 24 de julio de 2020”; sin embargo, señaló que como la entidad tiene carácter público, por ser una empresa industrial y comercial del Estado, la notificación se surte conforme lo establece el artículo 41 del CPTSS, y en ese sentido, la notificación se entiende surtida después de 5 días de la diligencia respectiva, por tanto, tenía hasta el 14 de agosto de 2020 para contestar, y como ello lo hizo el 6 de ese mes y año, a las 4:47 pm, dicha presentación fue oportuna. De manera subsidiaria manifiesta que “la parte Demandante no dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando como (sic) se obtuvo la dirección electrónica”. Indica que la notificación se surtió así:

21/07/2020	22/07/2020	23/07/2020	24/07/2020	25/07/2020	26/07/2020	27/07/2020
Envío mensaje	Decreto 806 de 2020 (2 días)	Decreto 806 de 2020 (2 días)	Parágrafo art 41 CPL (5 días)	Sábado	Domingo	Parágrafo art 41 CPL (5 días)
28/07/2020	29/07/2020	30/07/2020	31/07/2020	01/08/2020	02/08/2020	03/08/2020
Parágrafo art 41 CPL (5 días)	Parágrafo art 41 CPL (5 días)	Parágrafo art 41 CPL (5 días)	Art 74 CPL (10 días)	Sábado	Domingo	Art 74 CPL (10 días)
04/08/2020	05/08/2020	06/08/2020	07/08/2020	08/08/2020	09/08/2020	10/08/2020
Art 74 CPL (10 días)	Art 74 CPL (10 días)	Art 74 CPL (10 días)	Festivo	Sábado	Domingo	Art 74 CPL (10 días)
11/08/2020	12/08/2020	13/08/2020	14/08/2020	15/08/2020	16/08/2020	017/08/2020
Art 74 CPL (10 días)	Art 74 CPL (10 días)	Art 74 CPL (10 días)	Art 74 CPL (10 días)			

8. La juez con auto del 30 de septiembre de 2020 concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo PDF 15).
9. Recibido el expediente en este Tribunal, mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se requirió a la juez para que resolviera “la consecuencia jurídica pertinente frente a la constancia dejada en el numeral 8º del auto del 11 de agosto de 2020, en los términos del artículo 31 del CPTSS”, lo que fue corregido por ese juzgado con auto del 20 de noviembre de 2020, pues en el mismo dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la accionada “Emdesarrollo”.
10. El expediente se recibió nuevamente en esta Corporación el 2 de diciembre de 2020, por lo que con auto del 9 del mismo mes y año se admitió el recurso de apelación interpuesto.

11. Luego, con auto del 18 de diciembre de 2020 se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

12. Dentro de dicho término únicamente la demandada Emdesarrollo allegó escrito correspondiente, en el que manifestó que la notificación personal que le fue realizada no cumple los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020. Además, agrega que *“Ahora bien, si por parte del Despacho se indica que la notificación se ajusta a los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020 dentro del estudio realizado por el Juzgado sobre las contestaciones allegadas por las demandadas no se indicó la fecha de radicación tenida en cuenta por el Juzgado sobre la contestación de demanda por parte de Emdesarrollo radicada mediante mensaje de datos del 6/8/2020 4:47 PM; es decir, simplemente se indica que fue de manera extemporánea pero no es posible identificar el análisis realizado por el despacho para el conteo de los términos de traslado de la demanda. Lo anterior se soporta en el entendido que en el auto de admisión de demanda del 25 de febrero del año 2020 se indica por parte del despacho que “Corre traslado a la demanda por el término COMÚN DE DIEZ (10) días. (Art 74 CLP)” (Subrayado fuera del texto original); pero no se tiene conocimiento si se tuvo en cuenta el PARÁGRAFO el cual hace parte integral de dicho artículo el cual indica en su inciso cuarto que “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”, al referirse a la notificación cuando intervienen Entidades Públicas. Es así que teniendo como referencia que el mensaje de datos enviado por el interesado fue del 21 de julio de 2020, la parte demandada EMDESARROLLO realizo (sic) la contestación en los términos establecidos.”.*

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que dé por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si el escrito de contestación allegado por la demandada Emdesarrollo, se envió al correo electrónico del juzgado de conocimiento de manera oportuna, como lo alega esta entidad, y por ende, el mismo debe ser tenido en cuenta por el juzgado.

Sea preciso indicar que la juez tuvo por no contestada la demanda por parte de la Empresa de Fomento y Desarrollo Sostenible de Occidente “Emdesarrollo”, por haberse allegado de manera extemporánea dicho escrito, como quiera que fue presentado el 6 de agosto de 2020 a las 5:13 de la tarde, y dicha demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 21 de julio de ese año.

Es de aclarar que aunque en los autos proferidos por la juez los días 11 de agosto y 20 de noviembre de 2020 y en las constancias secretariales extendidas antes de esos proveídos no se indicó de manera expresa el lapso en que transcurrió el término que tenía la demandada Emdesarrollo para contestar la demanda, entiende la Sala que la juez lo contabilizó teniendo en cuenta que la notificación se envió al correo electrónico de la entidad el 21 de julio de 2020, y los días 22 y 23 de ese mes corresponden a los dos días hábiles establecidos en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que no se contabilizan, (según lo ordenado en auto del 14 de julio de 2020 – archivo PDF 8), por lo que el interregno para contestar transcurrió del 24 de julio al 6 de agosto de 2020, y en ese sentido, al haberse allegado la contestación fuera del horario de atención al público, esto es, después de las 5 de la tarde del 6 de agosto de 2020, la misma había sido inoportuna, como se ilustra a continuación:

JULIO						
l m m j v s d						
	21	22	23	24	25	26
	Envío mensaje	Día 1 (Inciso 3, art. 8 D. 806/2020)	Día 2 (Inciso 3, art. 8 D. 806/2020)	Día 1 (término contestación)	Día no hábil	Día no hábil
27	28	29	30	31		
Día 2 (término contestación)	Día 3 (término contestación)	Día 4 (término contestación)	Día 5 (término contestación)	Día 6 (término contestación)		

AGOSTO						
l m m j v s d						
					1	2
					Día no hábil	Día no hábil
3	4	5	6			
Día 7 (término contestación)	Día 8 (término contestación)	Día 9 (término contestación)	Día 10 (término contestación)			

Ahora bien, en aras de resolver el problema jurídico y de conformidad con la documental obrante en el plenario, debe decirse que la demandada Empresa de Fomento y Desarrollo Sostenible de Occidente “Emdesarrollo”, es en efecto una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, naturaleza jurídica que tampoco se encuentra en discusión, cuyo domicilio es en el municipio de Facatativá; además, en el certificado de existencia y representación legal se observa que tal entidad indicó que “De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SÍ AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: emdesarrollo@alcaldiafacatativa.gov.co” (fl. 464-465), dirección electrónica a la que se remitió la referida notificación junto con los anexos de la misma, el 21 de julio de 2020, a las 3:49 PM, como se observa en la página 5 del archivo PDF # 9, y aunque no hay constancia de acuse de recibido, lo cierto es que la entidad allegó constancia de haberle sido entregado ese correo dicho día, a las 3:51 PM, conforme se verifica en la página 6 del archivo PDF # 13, y así lo ha aceptado a lo largo del proceso.

Frente a la notificación de las entidades públicas, el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, invocado por la recurrente, preceptúa lo siguiente:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Quiere decir lo anterior que en la normativa ordinaria existen normas especiales destinadas al sector público, diferentes a las establecidas para los restantes sujetos procesales, en que se garantizan ciertos privilegios a dichas entidades, reflejadas en plazos más holgados para contestar la demanda; disposiciones que no pueden entenderse derogadas por la irrupción de circunstancias extraordinarias y excepcionales como ocurre ahora con la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, que obligó al Estado ha expedir unas normas especiales para afrontar la situación, algunas de las cuales se refieren precisamente al tema de la notificación el auto admisorio de la demanda.

De manera que tiene razón la recurrente al reclamar que no podía aplicarse a rajatabla las preceptivas específicas contenidas en el Decreto 806 de 2020, pasando por alto las disposiciones favorables que regulan el tema de la notificación a las entidades públicas.

En este campo, sin embargo, hay lugar a aplicar diversas salidas:

La primera tiene como fundamento el artículo 612 del CGP que se refiere precisamente a la notificación personal del auto admisorio a entidades públicas mediante el uso de las tecnologías de la información, y dispone

que tal notificación se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad pública a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formula que ha sido avalada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia AL2957 del 4 de noviembre de 2020, Radicación No. 86787, en la que indicó:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

(...)

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia”.

Por tanto, ante esta hipótesis, al aplicar la norma referida encuentra la Sala que la contestación allegada por la demandada Emdesarrollo fue oportuna, pues dicha norma preceptúa que una vez enviado el mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”. “En este evento, las copias de la demanda y de sus

anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...”, por lo que al ser recibida la notificación de dicha demandada el 21 de julio de 2020, como antes se dijo, y como en este caso ya se encuentran notificadas todas las demandadas, el término para contestar la demanda inicia al vencimiento de los 25 días referidos, por lo que en ese orden de ideas, el lapso para contestar la demanda transcurrió entre el 28 de agosto y el 10 de septiembre de 2020.

Y en el caso de que se aplique el artículo 41 del CPTSS, con base en que en este caso la notificación no se efectuó de manera personal al representante legal de la entidad, ni a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, sino que para tal efecto se envió aviso de notificación personal, junto con copia de la demanda, de su subsanación, de los anexos de la misma y del auto admisorio (pág. 6 archivo PDF 13), al correo electrónico que la entidad autorizó para recibir notificaciones personales, como ya se indicó, es dable equiparar tal radicado al que se realiza en la oficina receptora de correspondencia como lo permite el inciso 2º de la norma en cita, por tanto, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º ibídem, dicha notificación se entiende surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. Por lo tanto, como los documentos antes mencionados fueron recibidos por la demandada Emdesarrollo de manera efectiva el 21 de julio de 2020, la notificación de tal entidad se entiende surtida el 28 del mismo mes y año, razón por la cual, los términos para contestar transcurrieron entre el 29 de julio y el 12 de agosto de 2020, y si bien el escrito de contestación fue allegado fuera del horario de atención al público del día 6 de agosto de 2020, el mismo debe tenerse por recepcionado a partir de la hora hábil siguiente, esto es, del 10 de agosto siguiente, de lo que se colige que desde esta perspectiva la contestación allegada por dicha demandada fue allegada oportunamente.

En este punto, conviene precisar que en una misma actuación no es procedente aplicar simultáneamente dos trámites de notificación contenidos en normas diferentes para obtener doble beneficio, como lo pretende el apelante, y de este modo obtener que no se contabilicen, tanto los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje dispuestos en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como los 5 días establecidos en el citado párrafo del artículo 41 del CPTSS, pues ello quebrantaría el principio de la inescindibilidad de la norma, que enseña que una norma aplicable al caso, debe ser aplicada en su integridad, es decir, *“no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. [...] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] [C]uando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.[&] De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro”* (Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado).

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar el auto atacado, y en su lugar, ordenar a la juez de primera instancia tener por presentada en tiempo la contestación de demanda allegada por la Empresa de Fomento y Desarrollo Sostenible de Occidente “Emdesarrollo”, y en ese orden proceder con el estudio de la misma en los términos del artículo 31 del CPTSS.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ENRIQUE FONSECA QUEVEDO, JORGE ENRIQUE HURTADO YOPAIZA, ANA FRANCISCA GONZÁLEZ, SANDRA YANET GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra la EMPRESA DE FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE OCCIDENTE, FRIGORÍFICO REGIONAL SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y TUALIANZA SAS, y en su lugar, ordenar a la juez de primera instancia tener por presentada en oportunidad, la contestación de demanda allegada por la Empresa de Fomento y Desarrollo Sostenible de Occidente "Emdesarrollo", y en ese orden, proceder con el estudio de la misma en los términos del artículo 31 del CPTSS, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral

Promovido por: JORGE ENRIQUE FONSECA QUEVEDO Y OTROS

Contra EMPRESA DE FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE OCCIDENTE Y OTROS

Radicación No. 25269-31-03-001-2020-00029-01.


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria